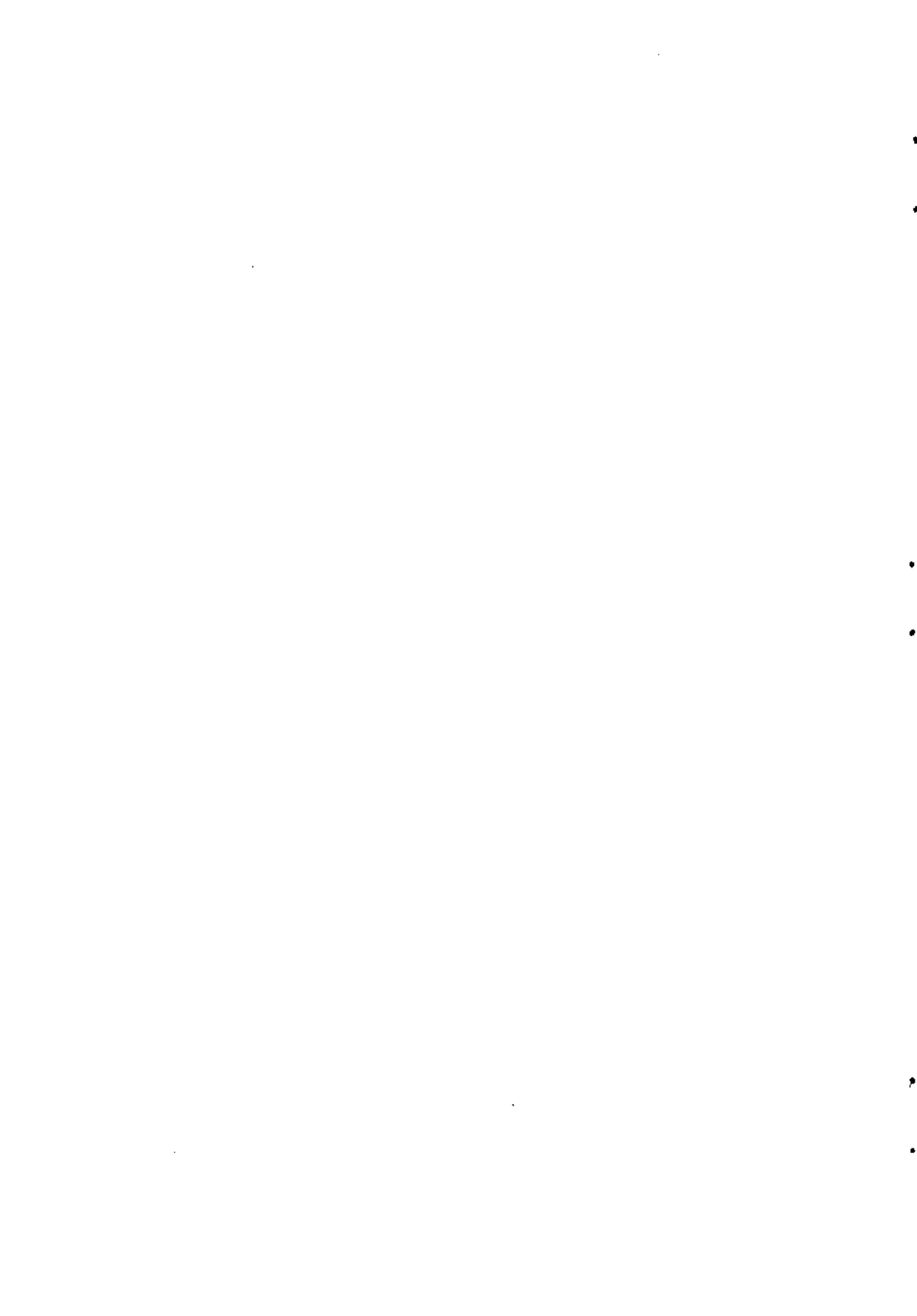


Monte «EL VIEJO»

en los documentos municipales

Discurso de inauguración del Curso Académico 1967-1968
leído por su autor D. FRANCISCO DEL VALLE PEREZ en
la solemne sesión inaugural celebrada en el Salón de Actos
del Palacio Provincial el día 14 de diciembre de 1967



Cuando la frontera de la Reconquista estuvo en el Duero, a diez leguas, Palencia, ciudad de paso durante un par de siglos, empezó a ser, si no repoblada, restaurada en 921, en tiempos de Ordoño II de León, por el Conde D. Froila, señor de aquel polígono palentino medieval. Los vecinos colindantes de las cinco iglesias y dos ermitas de la orilla derecha del río, con fáciles escapadas al monte próximo ante los raids de los enemigos, comenzaron a olvidarse de las guerrillas y a respirar aires de seguridad del lado de acá del Carrión. Después de los monasterios, puentes y fuentes surgen las murallas, mal de piedra que sustituye la estrategia y organización combativa, la desconfianza en las defensas fronterizas de la naturaleza, por la técnica de los *magistri operum*. Pero ya no contra algaras sarracenas, que podían preverse y que vinieron, sino contra incursiones de monarcas leoneses o castellanos, cuyo dominio anduvo rayano a las aguas del mencionado río hasta la batalla de Támara en 1037.

Ya había erigido Sancho el Mayor de Navarra la Catedral, silla episcopal, dando a los canónigos de San Antolín el regio dominio del solar, campus, villas, mientras que ocho años después se comenzaba la iglesia de S. Miguel, 1047. En tiempos de Fernando I, rey de Castilla y de León, que confirma la cesión de su padre sobre el señorío de Palencia a los Obispos, comienza la autonomía de la ciudad, estructura social sin ejército pero amurallada, iglesia y baluarte, paso de mesnadas a lo largo del río, calles, ventas, posadas de trajinantes de norte a sur y paralelo nacional de la Reconquista, durante 50 años corte de Castilla.

Estoy aludiendo a Alfonso VIII —el monarca más Palentino—. No que naciera aquí, pero nacieron sus hijos y de la inglesa Doña Leonor, Berenguela, Blanca y Enrique, es decir el tronco de los reinos de Castilla y de Francia, reyes San Fernando y San Luis. Los siglos XII y XIII, giran alrededor de esta ciudad, gracias al octavo Alfonso que sólo ha merecido el recuerdo de una pobre calle.

Rectifico. En el año 1960 un monumento histórico más perenne que el bronce, le ha sido levantado por un palentino de la provincia, cuyo nombre escribo con veneración: D. Julio González González, Catedrático de Historia Medieval de la Universidad Central. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas premió su labor de muchos años y la publicó en tres volúmenes con el título de “Reinado de Castilla en la época de Alfonso VIII”, obra que con la Regesta de Fernando II y de Alfonso IX, del mismo autor, contiene el saber histórico de aquellos años en que fuimos algo, cuando la voz de Palencia resonaba en las crónicas latinas y castellanas como un carrillón de cien campanas de plata.

El primer tomo contiene la historia de Castilla; en los restantes se recogen a pulso 1.035 documentos, muchos inéditos, del reinado de Alfonso. Treinta y seis se refieren a Palencia, capital, muchos más a las villas de la provincia; y muchísimos están datados aquí, otros tantos en Carrión.

Da al Hospital de San Antolín, al obispo y canónigos las villas de Pedraza y Villanel, en el alfoz de Dueñas, cerca de Pedraza; al obispo e iglesia de Palencia la villa y castillo de Cevico Navero y Villaconancio, la iglesia de Santa María de Valladolid, los palacios que tenía en Tordesillas, los judíos de esta ciudad como vasallos o como collazos a cambio de la mitad de Amusco cedida por el obispo a la Orden de Calatrava: son 40 casados y nadie tenga vasallos judíos sino sólo el obispo; concédeles además todos los sarracenos que morasen en Palencia, ingenuos y libres, sin que ellos ni los judíos tengan que pechar ni gacer fosos, ni murallas, ni puentes al Concejo. Confirma a la catedral y obispo la posesión de Villamuriel, a cuyos vecinos concede que utilicen los montes juntamente con los de Dueñas; da a la catedral el monasterio de Santa Cruz de Frómista, al obispo, la villa de Polentinos con su señorío; devuelve al obispo ciertos fueros vendidos al Concejo durante la minoridad, “el obispo D. Raimundo soltó y vendió como pudo ciertos fueros y usos de cuyos productos se sustentaba”, devolviendo el importe a los mismos palentinos para que estuvieran más favorables y prontos a

la guerra del reino. Confirma y aprueba los fueros de Palencia dados por su tío el obispo; concede el señorío de Pernía a la iglesia de Palencia y además el monasterio de San Salvador. Cambia para la iglesia de Palencia la villa de Cigales por Mojados y la da rentas en las salinas de Belinchón; vende al concejo de Palencia sus montes de Dueñas en 17 de septiembre de 1191; dispone que judíos y moros pechen al concejo temporalmente; prohíbe prender a los vecinos de Palencia y determina los alcaldes de hermandad que resuelvan los litigios; confirma al obispo las heredades que había comprado en Pinilla cerca de Torrelobatón, excusa de tributo la casa que la catedral de Palencia tenía en Santovenia del Monte. Participa al Papa el resultado de la batalla de las Navas, la reina Doña Berenguela escribe a su hermana Doña Blanca con la noticia tan memorable. Confirma una avenencia entre Palencia y Dueñas sobre pastos. Extiende la muralla desde la calle de la catedral hasta San Lázaro. Funda la Universidad de Palencia.

EL MONTE DE PALENCIA.—Los documentos de Palencia que se refieren al monte forman varios montículos. Me propongo analizar algunos, no ya en el aspecto jurídico, y mucho menos polémico, sino en el social, retazos de prensa del s. XII —expresión auténtica e inédita de los hombres de Palencia con relación a esta única joya de su pasado.

El primero, que corresponde al número 1.028 de la colección diplomática del Dr. González, es un pergamino precioso, publicado en Diario Día el 15 de noviembre de 1956, descubierto entre papeles de contabilidad municipal, cuando ya se consideraba perdido. En el siglo XVI fue compulsado en la Chancillería de Valladolid. La transcripción romanceada es como sigue:

Cristo, alfa y omega-Sea conocido a presentes y futuros que yo, Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, junto con mi mujer la reina Leonor y con mi hijo Fernando, vendo a vosotros universo Concejo de Palencia y a todos los canónigos de la Iglesia palentina y a todos los clérigos laicos morantes en Palencia los montes de Dueñas que me pertenecen, con entradas y salidas de los montes y con todos los derechos que tengo en los montes y con todas las sernas y prados existentes dentro de los límites de los mismos montes y con las entradas a las aguas del río Pisuega y

salidas, que han de ser tenidos y poseídos perpetua e inmutablemente por vosotros, vuestros herederos y por toda vuestra sucesión, en dos mil cien áureos que de vosotros he recibido y con ellos he quedado pagado, salvo el antiguo derecho del cabildo palentino, a saber: cada día dos mostelas de leña y en cada vigilia de Navidad Pascua y Pentecostés cuatro mostelas; reservado además el derecho a los montaneros del Concejo de Palencia y de los canónigos, esto es, cada sábado tres panes y tres cosolis de vino, y en las dichas vigilias se doble la cantidad de pan y vino y además se les de un cuarto de carnero y un par de suelas,

(Siguen las cláusulas conminatorias), fecha en Valladolid, era 1229, 15 días antes de las calendas de octubre. Rubrica y confirma el Rey. Signo rodado. Rodrigo Gutiérrez, mayordomo de la curia del rey, Diego López de Haro, confirman. 1.^a y 2.^a columna de confirmantes. Línea de la cancillería Maestro Mica notario del señor rey. Guterrio Rodríguez, canciller, escribió:

Las 16 cartas reales del año 1191 recogidas en la obra citada presentan el mismo estilo de curia y con ligeras variantes los mismos confirmantes que la que nos ocupa.

La primera observación es que las reservas hechas al cabildo y montañeros indican con suficiencia claridad que ni uno, ni otros compraron el monte, pues, quedando dueños por compra, superfluo sería reservarles parte de la leña, dos ni cuatro mostelas, cuando tendrían la mitad, y el Concejo la otra mitad.

Pero esa reserva era importantísima. Ochenta prebendados entre canónigos, jacobitas o capellanes de número, excusados al servicio del cabildo, calcula Becerro de Bengoa que componían el cabildo, que junto con el obispo tenían el señorío de la ciudad. A dos mostelas por cabeza y cuatro en determinados días, no es temerario afirmar que tenían la salvedad de la mayor parte del aprovechamiento de la leña del monte; era este su derecho claro y cumplidero. Y si las mostelas se calculan a dos diarias para un sólo y todo cabildo, resulta la no floja cantidad, computados los días especiales, 736 mostelas.

Para quien las ha visto en los hombros de los hacejeros en el puente mayor, semejante número formaría un volumen descomunal y casi de exclusivo aprovechamiento a los reservistas.

Todo ello fundamenta el edificio jurídico de las querellas del cabildo en tiempo de Alfonso X, y de la sentencia arbitral de 1421 entre el arcediano de Carrión y dos regidores, por la que penetran

los eclesiásticos en el edificio del arrendamiento y venta de leña que haga el Concejo.

Así llegamos a 1513, fecha de la carta ejecutoria de la Reina Doña Juana y de su hijo Don Carlos. He aquí la sentencia: "Fallamos que debemos adjudicar y adjudicamos el monte sobre que es este pleito a la dicha ciudad de Palencia; y mandamos que el deán y cabildo de la dicha iglesia no perturben, ni molesten a la dicha ciudad en la posesión del dicho monte, y que el deán y el cabildo puedan poner dos personas que escriban las cargas y carretadas de leña que se trujeren... y que el dinero que se hiciere, la dicha ciudad no pueda gastarlo, ni disponer dello en cosa alguna sin que primero lo comuniquen y consulten con dicho deán y cabildo de dicha iglesia".

La Carta ejecutoria relata la suplicación del cabildo en estos términos "que los dineros del dicho monte aunque fuera propio de la dicha ciudad se habían de gastar en cerca y puente y en las otras cosas que sus partes son obligadas a contribuir y pagar... y que los legos podrían gastar los propios en las cosas que a ellos solos incumbe pagar, y después, para las otras que son comunes a ellos y a los clérigos, echarían sisas y repartimientos como se había hecho en la dicha ciudad... y por ello estaba determinado que los tales propios ante todas las cosas se gastasen en las cosas comunes, porque cuando después hubiese necesidad o sisa o repartimiento, se hiciese sobre los legos, pues que los clérigos eran exentos por derecho divino y humano ... Y que las partes contrarias (concejo) no debían dar, ni repartir leña alguna entre sí, como lo habían hecho el corregidor, regidores y oficiales, que se reparten a seis carretadas y a cuatro y a como querían, que las llevaban de balde y se vendían a sus partes (clérigos) la carretada a seis reales, lo cual cualquier persona del pueblo lo podría contradecir, cuanto más el dicho deán y cabildo, que eran mayor y más sana parte de la ciudad y tenían muchos más bienes y heredamientos.... Y todas las veces que juntaban (los del concejo) decían que hablaban en el dicho monte y comían y hacían colaciones y las otras cosas que se les antojaban del dinero del dicho monte y en esto se gastaban todo, y se consumía en la leña que ellos tomaban para sí".

También había suplicado el concejo en palabras referidas en la ejecutoria: "Y lo otro porque las dichas partes contrarias (cabildo) hasta el tiempo que Nuestro Señor quiso poner por reyes y señores de estos reinos al muy poderoso rey, mi padre, y a la serenísima

reina Doña Isabel, de gloriosa memoria, mi madre, los cuales habían quitado las injusticias y agravios y tiranías que en estos mis reinos se hacían, tenían (cabildo) absolutamente y mandaban toda la dicha ciudad, y los regidores que entonces eran, que no hacían más de lo que las dichas partes contrarias les mandaban. Y si eran llamados, así para escribir la dicha leña como para ver en qué se gastaba, aquello no se debía, ni había de haber consideración, pues todo ello se hacía por el gran mando que sin contradicción alguna las dichas partes contrarias tenían en la ciudad; y aunque los susodichos reyes mis padres quitaron muchas injusticias que los susodichos hacían, pero no quitaron aquí ésta, porque sus partes (concejo) no habían podido creer que los susodichos se pusieran en se oponer a ello, pues estaba muy claro que ningún derecho tenían; y así es que no se hallarían (cabildo) haber ido a regimiento sobre la dicha distribución y gasto del dicho dinero; mayormente que aunque después que hubo paz y tranquilidad en estos reinos, los obispos que habían sido de la dicha ciudad habían sido personas muy favorecidas y poderosas y tales que los dichos sus partes (concejo) no osaban ni podían contradecir, ni se quejar de tantos agravios, como estaban agraviados de las partes contrarias; de manera que aunque las partes contrarias quisiera alegar prescripción, no podían así porque no tenían títulos, como porque el dicho tiempo no se podía alegar...

Sentencia de Revista. "Fallamos que la sentencia fue y es buena y justa y derechamente dada y pronunciada, la debemos confirmar en grado de revista, con este aditamento y declaración: que debemos mandar y mandamos que los dineros que se hicieren de la leña del monte, sobre que es este pleito, se gasten y distribuyan en obras públicas de la dicha ciudad en que los clérigos son obligados a contribuir y no en otra cosa" 26 de abril de 1513.

Esta relación cancilleresca, esta sentencia escueta tenían por base lo que entonces se llamaba probanzas, declaraciones testificales que en 1510 tienen un eco doloroso y dramático. Citemos a algunos de los 14 testigos, que descubren el panorama social de nuestra ciudad.

Rodrigo de Palacios declara que el dinero de la leña se empleó "para un pedido líquido que su alteza echó a esta ciudad de 180.000 ms. y para ayuda del rescate de D. Sancho de Castilla, cuando estuvo preso en Villalba en poder de la duquesa, y para ayuda del servicio de los señores infantes y para sus casamientos, y para ser-

vicio de su alteza cuando dió la batalla al rey de Portugal entre Toro y Zamora.

Bartolomé de Villalobón, de 60 años, dice textualmente "que no ha visto que el deán y cabildo entendieran en ello, salvo agora diez años una vez, que dando el monte la ciudad, se opuso el cabildo en decir que se había de dar con su consentimiento y que también ellos habían de decir en gastar los dineros que de la leña se hiciese, y que la ciudad no curó de ello, antes dió su monte, y dende a ciertos días por esto el cabildo puso entredicho, y porque el entredicho se alzara dieron por remedio que el dinero hecho del monte se depositase en un clérigo y en un lego, pero al fin todo lo entregaron a un lego y no al clérigo; y después de depositado el cabildo fue a Valladolid por una provisión por la cual se mandaba al corregidor de la ciudad que llamadas y oídas las partes diese el derecho a quien lo tuviere después de venida la provisión. El corregidor sin llamar las partes mandó dar 30.000 ms. al cabildo para hacer unas puentecillas que juntan con los molinos del cabildo, diciendo que eran en servicio de la ciudad; y el mayordomo de la ciudad se los dió por mandado del corregidor; y la ciudad reclamó de ésto y siguieron el pleito hasta tanto que condenaron al corregidor a que volviese los 30.000 ms. a la ciudad y así los hubo de pagar, porque el cabildo no pudo probar tener algún derecho para poderlos recibir".

El testigo Antonio Calvo manifiesta "que el año 1503, siendo este testigo regidor de la ciudad, se acuerda que la justicia y regidores della han visto que los lugares comarcanos con el monte sobre que este pleito, que son Villamuriel, Dueñas y Santa Cecilia los hacían mucho daño y los hurtaban la leña y eran los guardas maltratados; y dieron cargo a este testigo y a Juan Chiquete, vecino de dicha ciudad para que hiciesen casa fuerte en el dicho monte adonde los guardas tuviesen armas y amparo; y que ellos la hicieron de cal y canto a toda costa de la ciudad y con sus dineros propios; y que los vecinos legos que tenían carretas y mulas llevaban su carretada de canto de balde a la obra de la casa y que los clérigos nunca hubieron para ello favor ni ayuda ninguna".

Juan de Osorno y Bartolomé de Solórzano manifiestan que oyó decir a Juan González y otros beneficiados que habían ellos de saber en que se gastaban los maravedís, si en fuente o en puente o cerca y por ello habían puesto entredicho" y añadían "que está puesto entredicho y que no oyen misa ningún vecino de la ciudad que

fueron a regimiento que se hizo en S. Francisco, y cree este testigo que dicho entredicho está puesto más de hecho que de derecho, porque nunca tal cosa se oyó ni vió como lo que ellos dicen”.

Este florilegio entresacado al azar de las declaraciones dadas a un interrogatorio muy intencionado, suscita una reflexión que no debo ocultar. Diego de Vertabillo, Bartolomé de Villalobón, Rodrigo de Palacios, Juan de San Cebrián, García Alvarez de Amusco, Bartolomé de Solórzano Juan de Osorno...? no son demasiados apellidos topográficos que habrán sido recogidos en la historia de los Judíos de Palencia y explican además la despoblación constante de los pueblos en favor de la urbe próxima, desde siempre? No he podido comprobar su ascendencia judaica o moruna, pero creo que a esa luz fueron leídas sus declaraciones por los Espinosas y demás auditores de Cancillería.

* * *

En 1524 se dió otra provisión sustancialmente como la del 13, y 14 años después, en 1538 Gonzalo de Valcázar, en nombre del cabildo, acusa “que los del concejo habían pasado contra las sentencias anteriores de muchas maneras, notificándoles sólo algunas veces y lo más grave, que se habían apropiado para si el dinero y gastándolo en cosas particulares como tenían necesidad o voluntad cada regidor”. “Pedían que se nombrase un ejecutor de penas y se diese provisión para no vender leña alguna, hasta que se averiguasen dos cosas: primero lo que se había gastado de los dineros habidos los años pasados; segundo, que se declarase la necesidad para qué se quería vender de nuevo. El Licenciado Arnani, nuestro fiscal —dice el relator de la Chancillería— “por el interese de nuestra cámara y fisco cuanto a las dichas penas suplicó lo mismo y sobre ello pidió cumplimiento de justicia”. Visto por los oidores decretaron que “fuese una persona de nuestra cámara a hacer información a costa del deán y cabildo, y traída se proveería a cuya costa había de ser, sobre el desacato de la carta ejecutoria, sobre en qué se habían gastado los maravedís, y que la justicia y los regidores no gastasen los que tuviesen en su poder... hasta que por los oidores fuese visto y mandado. Pide además el cabildo que se exhibiesen los libros y protocolos y escrituras que hablan en razón de dicho monte, leña y dineros”.

Replica la ciudad "(Antonio de Marquina), que en noviembre pasado teniendo muy grave necesidad de aderezar la puente de Reinoso y un paño de la cerca que estaba caído y en pagar los guardas del monte, en todo lo cual eran obligados a contribuir deán y cabildo, habían acordado que se vendiese la leña y requirieron a las partes contrarias que fuese a ver lo que se hacía ... y no habían curado dello, y así, pasados los tres días habían dado la leña, y no había por que se quejasen las partes contrarias"... pedían se revocase lo mandado, no se hiciese depósito, ni se exhibiesen los libros.

En abril de 1539, nuevo auto y mandamiento de dar provisión de S. M. para que el Concejo, justicia y regimiento depositasen tantos maravedís como parezcan haber gastado en las cosas en que los clérigos no son obligados, tercera carta ejecutoria con apercibimiento de que irán, no lo haciendo, una persona de la corte a ejecutar en sus personas y bienes las penas contenidas... y condenaron en costas hechas por el cabildo a la dicha ciudad de Palencia.

Se ratifica el auto anterior en julio de 1539; y acerca del nuevo pedimento del concejo acerca de los gastos que se hicieron en la guarda del monte... reservándole su derecho, si alguno tiene, para que lo pueda pedir y demandar como y cuando y ante quien les cumpliere. Con costas. Tasadas las costas en 10.392 ms. plazo de entrega nueve días, para ejecución y embargo. Fecha 10 de agosto de 1539.

En 20 de enero de 1548 se pide por el cabildo otra tal provisión, ya que la anterior se había perdido.

En 23 de marzo de 1560. "Vista la petición (del cabildo) en la audiencia de relaciones, mandamos que una persona de esta corte vaya a la ciudad de Palencia, donde fuere necesario, y ejecute las cartas ejecutorias, con días y salario en forma, a costa de la parte que lo pide".

Tres días después se da comisión al Juez Ldo. Estrada para que "os ocupéis treinta días, en cada uno de los cuales llevéis de salario por vuestra costa y mantenimiento 500 maravedís, y para Francisco de Losa que con vos mandamos 206, demás de los derechos y escrituras que ante él pasaren; mandamos que os den posada que no sean mesones y tengáis poder para traer vara de nuestra justicia".

La ciudad suplica en 1 de abril de 1560 que no se debía mandar al dicho juez executor y, caso de que fuera ido, le debían mandar volver, siendo su parte, Concejo y Universidad y república

privilegiada; y porque estaba adjudicado el dicho monte en propiedad y posesión, y se habían dado las cuentas a los corregidores y jueces de residencia durante 35 años y han llamado por pregones y proclamas públicas a todos los que quisieren hallarse presentes a dichas cuentas ... y todos los maravedís se habían gastado en fuentes, puentes, caminos y cerca, sin haber pedido a los capitulares que contribuyesen en ninguna cosa, puesto que a ello estaban obligados”.

Contrareplica el cabildo que durante 15 años habían gastado los regidores las rentas del monte sin haber dado cuenta, y siendo sus partes tan dueños y señores del dicho monte como lo eran las partes contrarias, no bastaba llamarlos generalmente como a uno del pueblo, sino que era necesario que se les notificara en sus personas, estando en su cabildo, y que el juez ya estaba entendiendo en dicho negocio”.

Efectivamente el juez calcula el cargo en 4.210.839 ms. desde el año 1544; sentencia que el cabildo pueda poner dos personas en lo sucesivo para escribir las cargas de leña. El dinero no se pueda gastar sin que lo consulten y después lo distribuyan en obras públicas de la ciudad. No recibe en cuenta los salarios de los guardas, ni los prometidos de la carnicería y pescadería y tocinería y candelería, ni los 1.000 ducados prestados al obligado de la carnicería, ni los réditos de un censo del abad de Husillos, ni los 20.000 a los carpinteros que tienen cargo de matar fuego, ni los 18.000 al que tiene cargo de tañer a queda, ni los reparos y obras en el chapitel de la casa del monte, ni en repesar la carne, ni aderezar ciertos tinacos de la pescadería, retejar carnicerías y mataderos, decir misas de Sr. San Sebastián y San Roque, ni los pagados a S. M. por la jurisdicción del soto que es del obispo de esta ciudad. Manda asimismo que el alcance de dos millones se depositen en persona designada por él para que se gasten en obras públicas. Item que no den cargas de leña de limosna, sin pagar, a persona alguna sin comunicarlo primero con deán y cabildo, todo so las penas de las cartas ejecutorias más 50.000 ms. para cámara y fisco.

Condenó a la ciudad en las costas.

Apelado por ambas partes. Sentencia. “En cuanto no los recibió en cuenta los gastos antedichos, pronunció bien y la ciudad apeló mal”. “Y en cuanto les recibió en cuenta los ms. gastados en las puentes de Villorante, Tariego, puente de Renedo, puente de Quintana, puente de Reinoso, y los gastados en empedrar ciertas calles de la ciudad y en comprar unas casas y corral para ensanchar

una calle que llaman del corral pasadero, y lo que daban a los niños de la doctrina por tañer la campana de las ánimas, lo gastado en aderezar el reloj, en abrir la puerta nueva de Monzón, limpiar calles y el albañal de la puerta de la Corredera, de que se agravia el deán y cabildo, debemos revocar y revocamos la dicha sentencia del juez ejecutor y que no se pasen en cuenta a la dicha ciudad". "En cuanto a la declaración de dar leña sin pagar, mandamos que la ciudad no lo pueda dar, sin consentimiento del cabildo, que se pague salario a la persona que pusiere el cabildo para asistir a la corta y que el escribano de la ciudad haga saber al deán y cabildo cómo quieren dar la corta, qué tanta corta y para qué necesidad. Abolvemos a la ciudad del salario del juez ejecutor y no hacemos condenación de costas. En Valladolid a 11 de febrero de 1561".

La sentencia de revista tardó un año, 15 de sepbre. de 1562. Se conforma con la anterior con las enmiendas siguientes: "Se reciban en cuenta los salarios de los guardas a 12.000 ms. en cada año, la mitad de la reparación de la casa del monte; que los maravedías que quedaren se echen en un arca de tres llaves, una el corregidor, otra el regidor designado y otra el deán; que el arca esté en uno de los conventos de S. Francisco o Santo Domingo; las costas se paguen del dicho monte, se reciban en cuenta lo gastado en puentes y en la puerta nueva de Monzón, que se alce el embargo de 75.000 ms. alcanzados a Alonso de Castro por la sisa del vino blanco que se echó por lo de Bujía".

En 4 de diciembre de 1562, viernes, a petición del canónigo Salinas procurador del cabildo en el Ayuntamiento, fue leída por el escribano Francisco de Herrera la primera y última hoja (tenía 423), y cada regidor la besó y puso sobre su cabeza con la reverencia y acatamiento debido. Y de ella se hizo traslado en agosto del 72.

ORDENANZAS

El doc —5 contiene una sobrecarta de D. Carlos en Valladolid— 5 de agosto de 1524 de otra de Doña Juana y D. Carlos dada en Zaragoza en 1518 en 21 de mayo, enviada al Concejo, mandando plantar montes y pinares y en otros, salces y álamos y "que en los antiguos que tenéis se guarden y no se saquen de cuajo y se deputen

guardas a costa de los propios, y si no los hubiere, que se echen sisas o repartimientos y se gasten en ello y no en otra cosa, ni allende de ello; y podáis hacer ordenanzas, y lo ordenado por vosotros sea como ordenado por Nos sin apelación, porque esto es universal bien y procomún”.

Paso por alto la querrela de 27 de marzo de 1533, presentada en ayuntamiento por los regidores Ruiz Enebro y Juan Delgado, de que ciertos vecinos de Villamuriel, hace cuatro o cinco meses fueron al monte que tienen muy guardado, y talaron mucha parte de él por lo que el juez pesquisidor Ldo. Rodríguez de Madrid y el bachiller Ramírez su teniente “hallaron muchos culpados y acordaron ciertos capítulos y ordenanzas y pidieron al obispo cuyo es el lugar de Villamuriel, que los consintiese y así lo hizo, y se confirmó la sentencia dada por el juez, porque así convenía a la buena vecindad de dicha ciudad y Villamuriel”.

Omito asimismo la probanza de testigos no dadvados ni sobornados.

En el año 1546 en 14 de diciembre fue elaborada una ordenanza por el Dr. Sepúlveda y siete regidores en que se manda se guarden las rozas doce años, dentro de los cuales no entren en ellas ganado mayor ni menor, vacuno ni ovejuno ni cabruno; los ganados de prendas y penas se repartan: 3.^a parte a los propios, 3.^a para el denunciador y 3.^a para el juez que sentenciare. Se confirman en 1547 mediante una provisión con sello de placa con costura de hilos blancos. El aditamento principal es que guarden las rozas siete años en vez de doce.

Más interesantes para ordenamiento concejil son las ordenanzas de 1587 del guarda mayor y demás guardas del monte y campo “que hayan de estar en el monte con sus mujeres y casa, sin venir a la ciudad más de una vez a la semana y que no vengán juntos, uno a misa de alba y otro a misa mayor, no traigan arcabuces ni ballestas, cada uno una lanza grande o arma enhastada, entreguen al mayordomo de la ciudad las prendas, viniendo a regimiento primer día del mes que lo hubiere”. “Todos han de dar dañadores de panes o viñas y árboles, o den fianzas de pagar los daños”.

Doc. 12.—NUEVOS PLEITOS CON EL CABILDO.

La carta ejecutoria de D. Felipe II, de 6 de marzo de 1598 —seis meses antes de su muerte— contiene en 146 hojas todas las

sentencias dadas anteriormente hasta la del 7 de julio de 1572, y además un poder del cabildo para que Francisco Alvarez, racionero se mostrase parte, junto con otros prebendados y procuradores en corte y Chancillería, para tomar cuentas al Ayuntamiento de los dineros del monte de los años 1592 a junio de 1597. Fueron nombrados contadores por ambas partes y depositarios Hermado de Loyola y Llorente de Roa. Juez comisionado por S. M. Hernán Sánchez de la Mata.

Mayordomos del Monte:

Alonso Díaz de Aguilar, año 1592, cargo 320,089 ms., durante 18 días que había durado la corta, alcance 254,695.

Pedro Martines de la Iglesia, 1593, Santiago del Río Noriega, 1594, y 1595, y Juan de Carrión 1596, todos ellos con cargos y alcances de monta parecida al primero.

Comienzan los autos judiciales. Hernán Sánchez de la Mata requiere a Juan Carrión "entregue luego de contado los maravedís del alcance o me nombre bienes cuantiosos en que hacer la dicha ejecución; el cual dijo que nombraba dos costales de harina, como de dos cargas. Visto por el juez dijo que hacía ejecución en dichas dos cargas en voz de los demás bienes", "por no dar fiador de saneamiento le mandé poner en la cárcel". Fue preso y puesto en la cárcel pública. Presentó escrito de oposición diciendo que por evitar la vejación de la cárcel, requería al dicho juez con los maravedís del alcance, los cuales pedía mandar meter en el arca y a él soltar de la cárcel, y quedar libre de costas y salarios pues él no era culpado en nada.

Al auto de ejecución en persona y bienes de Alonso Díaz de Aguilar contestó éste que no debía nada. Visto por el juez trabó ejecución en un herrezuelo que traía puesto y también fue preso hasta que requirió al juez con el dinero.

Entonces el regidor Hernando de Loyola, requiere al juez para que no se procediese contra dichos mayordomos, que la justicia y regimiento tenían por bien cargarse de lo que a dichos mayordomos se cargaba, y que se metiera en arca lo no gastado en cosas comunes y que lo que se metiese se pudiese sacar para dichos gastos comunes, y que el cabildo devolviera al arca 5.729 reales que había recibido el canónigo tesorero por el salario de 143 días que se había ocupado en la corte en el negocio de la división del obispado, a razón de cuarenta reales cada día como parecía por la libranza y carta de pago. Respondió el racionero D. Antonio López diciendo que se

había de proceder contra los mayordomos hasta que paguen cada uno; y cuando estuviesen en el arca, podrían pedir justicia las partes contrarias.

Ante esta oposición los otros dos mayordomos presentan libranzas por obras de cantería en Pontecillas, caminos de Carreseñor y Cecero, humilladero de Santa Marina, reparos de muralla y calzada que se hizo para ir a Señor S. Pablo, gastos de tejado y corredor en los molinos del cabildo junta a las puentecillas.

Visto todo esto por el Juez, manda que el Corregidor D. Francisco de Mendoza y Hernando de Loyola por el concejo, y la parte del deán y cabildo, “vayan mañana jueves 26 a ver meter el dinero de la corta de los años 1592 al 1596, a las ocho de la mañana”.

Se levantó acta, Llorente de Roa entregó medio cuento de maravedís de los alcances. “Y yo el dicho juez cerré la dicha arca y entregué dos llaves al tte. de corregidor, otras dos a los depositarios y otras dos a los dichos licenciados Villadiego y Tamayo”. Y habiendo surgido diferencias, se dió sentencia definitiva, señalando un alcance líquido de 1.310,248 ms. “Condeno en costas de este proceso y en mi salario a los regidores y a cada cual de ellos in solidum, a mi tasación. Les mando les pongan y den los dichos maravedís... o los vendan sus bienes y se proceda a prisión hasta que realmente paguen. Y condeno en las asesorías a ambas las partes” 9-julio-1597. Notificada la sentencia fue apelado por ambas partes. Se reunieron de nuevo en S. Francisco y se hizo nuevo ingreso hasta el millón doscientas treinta y seis mil. Y al día siguiente dicta el juez nuevo auto exigiendo los dineros de 49 días a 550 ms. por día, más los autos, anotaciones, presentaciones de libros de ayuntamiento, con apercibimiento de que “venderé bienes”. Hernando de Loyola pagó al juez. Y de nuevo fue apelado por ambas partes, pidiendo ambas se sacase dinero del arca para gastos, los del concejo, comunes, los del cabildo, del pleito. Por fin se llega a una transación el 14 de febrero de 1598, “que la parte vencedora a favor de la dicha arca, saque, si alguna vez moviere pleito, todos los gastos procesales y personales, la vencida, no saque nada”.

Pastos, cepos, caza y pesca.

En 12 de enero de 1596 el Corregidor de Palencia y Becerril, Adelantamiento de Campos, de acuerdo con el concejo, “dictó auto que se pregonó en los cuatro cantones, una, dos y tres veces, man-

dando que nadie sea osado en entrar en el monte, ni hacer daños en las tres cosas, so las penas estatuidas en derecho”.

Todos los ganaderos y además el procurador síndico general, apoderan a Luis de Astudillo, quien con Lucas Jiménez por parte del cabildo se alzan contra el concejo, “porque el monte era público y concejil y había estado en posesión, uso y costumbre de cazar sin licencia y sin penas, y tenían costumbre de pacer desde S. Lucas hasta fines del mes de abril, sin licencia; y los cepos se repartían por igual a todos los vecinos, y ahora se repartían los regidores para sí los mejores; y estando en posesión de pescar sin licencia en el río, ahora habían coteado ciertas partes, pescándolas ellos sólo o las personas a quienes dan licencia”.

El concejo por su apoderado García del Corral y su solicitador Aguirre de Villoldo, en sustitución de otros dos antiguamente nombrados para el pleito de Juan de Pina y consortes, tratantes del oficio de la lana, contesta a la demanda:

Caza. En monte propio de la ciudad por carta ejecutoria; habían hecho a su costa los vivares y los iban haciendo, y sin ellos no habría caza alguna, y era útil se guardase la caza, porque así se impedía hiciesen daño en las cortas, pues los cazadores con perros pisaban y destruían dicho monte e impedían que no creciesen los brotes, y si entrasen, el daño sería de más de mil ducados cada año, dinero con que clérigos y legos pagaban muchas cosas en que eran obligados a contribuir.

Pastos. Pacer de día y de noche no lo estorbaban, sino cuando las cortas del monte están recién hechas y en los tiempos estatuidos por las ordenanzas. Si alguna vez lo han impedido, ha sido cuando han hecho postura con los obligados de la carnicería, y era de utilidad a pobres y ricos, pues se hacían moderadas posturas, y había carne mucha y buena, y los ganaderos eran pocos.

Cepos. Se repartían por igual entre los vecinos.

Pesca del río. Desde el puente mayor hasta la puerta del mercado, estaba prohibido desde tiempo inmemorial, y a los pescadores de redes e instrumentos siempre les habían prendado y penado, y todo lo demás del río, que era mucho, era lugar bastante.

Sentencia definitiva. Revoca el auto del corregidor con la enmienda: Dejen cazar guardando las pragmáticas, dejen pacer desde S. Lucas hasta mes de abril, puedan dar para abasto lo acostumbrado, y si más, los obligados de la carne la den a más bajo precio. Que haya igualdad en repartir los cepos y lo pregonen un día antes de

descuajar. Puedan pescar en todo el río guardando las pragmáticas. 13-VI de 1597.

Los procuradores apelan primero y conciertan después a las partes, previo poder, en febrero de 1598, dictando capítulos: Cepos, caza y pesca del río sea común a todos los vecinos, según las leyes del reino. Los pastos, guardando las rozas nuevas hasta diez años. Señale la ciudad tres al obligado de la carnicería sin derecho alguno, todas las demás al común en el tiempo dicho; y de la hierba de abajo lleve la ciudad los 400 ducados como hasta aquí y para los toros 100.000 ms.

Pasan treinta años reflejados plácidamente en las cuentas del municipio e ingreso y salidas del arca y verja de S. Francisco. Al silencio del cabildo sucede la luz roja en el seno mismo del Concejo.

Hecha la señalización vamos al doc 14.

En el Ayuntamiento de Palencia a 28 de febrero de 1626, el ldo. Juan Rodríguez, regidor, presentó una carta provisión del Consejo de Justicia. Denuncia que el concejo de la ciudad, por ser los más de los ganaderos contrarían las ejecutorias y metían sus ganados en todas las rozas nuevas y las tenían taladas y destruidas y hecho en el dicho monte más de 20.000 ducados de daño. Como los dichos regidores nombraban los guardas y los despedían cuando ellos querían, los guardas no se atrevían a denunciar ningún ganado de los dichos regidores y sería cosa de que el monte se perdiese y los vecinos hubiesen de ir a otra parte a buscar leña, y todo cesaría con que mandásemos que los regidores no trujesen sus ganados”.

Visto por el Consejo de Justicia mandamos “que se conozcan las denunciaciones a los ganados de los regidores y las sentenciéis y determinéis. Los guardas, la mitad de ellos se nombren por los vecinos de las parroquias de la ciudad, como se nombra el procurador general, y la otra mitad los regidores, con que no entre a nombrar guarda el regidor que tuviese ganado, y non fagades ende al”. 6-3-1625.

El corregidor ejecuta la provisión, por auto dictando que de los dos guardas de a pie, nombren el primer domingo de marzo, uno. Se comunique al procurador general para alegar de su derecho.

Merecían citarse los cuatro procuradores que consiguieron del tte. de corregidor y aún de éste D. Pedro Guardiola que “se nombren dos guardas por los vecinos, uno de a caballo y otro de a pie, porque todos habían estado prendando en el monte y asistido a las cortas de la rozas y a la cobranza de la leña en el pagadero.

Replica el Tte. de corregidor que era abogado y no podía ser juez en dicha causa y para juez tenía por sospechosos a todos los abogados de la ciudad de diez leguas en contorno, y a los de la chancillería de Valladolid, excepto...

Pronuncian varias sentencias los exceptuados, unas a favor de uno y otras de dos guardas, por fin la definitiva, que en septiembre de 1629 mandó ejecutar el Corregidor "que se junten las parroquias del común en las iglesias acostumbradas, elijan personas que nombren los dos guardas, y la elección se haga a las nueve de la mañana para que después se les de la posesión, y su merced se juntará con regidores que no tengan ganado".

Se reunían quince diputados de los vecinos, 5 por S. Miguel, 4 por S. Antolín y dos por S. Lázaro, dos por Santa Marina y dos por Allende el Río; acudían al ayuntamiento y sentados metían las habas en los cántaros que llevaban los nombres de los candidatos; las dos terceras partes, bastaban; a la tercera votación, la mitad más uno. Juraba allí mismo el elegido ante una cruz y los evangelios cumplir su oficio y dar dañador o pagar el daño que se hiciera.

Caza con arcabuz

Para el ejército de Cataluña y armada de Burdeos y otras plazas a su real devoción, la ciudad de Palencia, ha ofrecido 5.000 ducados de vellón al contado y 5.000 reales para junio de 1654 y 16 soldados puestos en dicha ciudad dentro de treinta días. Por ello pide una gracia... se haya de dar despacho prohibiendo que ninguna persona de ningún estado y calidad pueda entrar a cazar en el monte en el tiempo permitido, más que con arcabuz... "y yo defiendo y mando de poderío real absoluto como rey que nadie pueda entrar en ningún tiempo a ningún género de caza mayor ni menor, ni de volatería, ni pueda llevar perro alguno de ningún género, ballestas, redes, ni pájaros, ni otros armadijos, y pongáis guardas que puedan prender en tiempo permitido por las leyes a los que allí cazaren sin licencia vuestra. Dada en Madrid 5-X-1653. Yo el Rey".

Se hicieron los pregones en altas e inteligibles voces en los cuatro cantones y en Dueñas y Villamuriel y Autilla del Pino y otros lugares y el pregón fue que nadie pueda entrar en el monte en el tiempo permitido por las leyes del reino a cazar, más que con

arcabuz solo, sin llevar perro alguno, ni podencos, ni galgos, ni ucharniegos, ni hurones”.

No tardó el procurador del cabildo en conseguir estas palabras “mandamos que recojáis el privilegio original y los remitáis a nuestro consejo y a poder de Miguel Fernández de Noriega nuestro Secretario de Cámara “pues la ciudad, dice el procurador del cabildo— con siniestra relación había hecho acuerdo, obrando, con obrepción y subrepción notoria” y añade “la prohibición de los regidores fue para atribuirse a sí solos la mano y facultad de dicha caza, y no sería justo que por privilegio quedasen ellos con la caza y el cabildo y vecinos privados de ella”.

El Concejo resume la réplica en estas palabras “que no se prohíbe la caza sino que se da forma nueva”. Por ello se da el auto del Consejo. “No ha lugar la retención pedida por el cabildo, corra la gracia y no se entre a cazar con perros, ni hurones” 21-6-1655.

El concejo acuerda no tomar en cuenta las palabras del privilegio “sin licencia vuestra” y en consecuencia consigue nueva cédula real. Oigamos al procurador de la ciudad.

La ciudad no pretende se pida licencia, antes tiene acuerdo que renuncia a cualquier derecho que sobre ello pudiera tener y la cláusula “sin licencia vuestra”, se escribió por yerro en la cédula; que era la caza común a eccos y a seglares sin que tenga más preheminiencia el prebendado, el regidor, que el más ordinario vecino. Los años antes de que se ganara dicha cédula se juntaban algunos prebendados y clérigos del dicho cabildo y subían al monte a pie y a caballo con perros de todo género, animándoles con muchas voces y gritería y a su emulación subían de la misma forma algunos seglares y en los primeros quince días después del vedado acababan toda la caza, cazando cada día a ciento y a ciento treinta conejos, dejando defraudados a todos los demás vecinos que no tienen caudal para sustentar perros; “los eccos y seglares son igualmente diestros en tirar con dichos arcabuces” y subiendo los perros al monte encierran a los conejos en las matas y los cazadores entran en ellas a pie y a caballo, y las apalean quebrando los pimpollos, y aunque sea mayor el daño del ganado ovejuno, no por eso se remedia antes se aumenta. Reconociendo que la caza de perros es total destrucción de bosques y montes, en un coto de caza que el obispo de la ciudad tiene en sus términos no permite cazar con ningún género de perros, y en la sede vacante, el cabildo de dicha ciudad es dueño de dicho soto, y tampoco lo permite. Y el procurador general de la ciudad y

muchos vecinos han aplaudido que la dicha ciudad haya ganado la dicha cédula".

¿Porqué el Obispo y el Corregidor no concertaban a ambas Comunidades, eccla y seglar de Palencia? Esto es precisamente lo que se hizo el 19 de agosto de 1709, con ocasión de haber sido denunciados ante el Provisor y Vicario ciertos prebendados, diciendo de nulidad el privilegio de la ciudad. Contiene la concordia cinco capítulos, que de haberse escrito antes, vuestro oídos y mis ojos lo hubieran agradecido.

Quedan muchos documentos sobre rozas del monte, cuentas, nombramientos de guardas, prisiones de los vecinos que se negaban a ser mayordomos con mil ardides; la extensión del monte en el Catastro de Ensenada, la desmembración y venta del valle de San Juan, en los tiempos de la desamortización, la medición, deslinde y cabida de las 1.434 Has., con 75 áreas, del monte El Viejo, publicada en septiembre de 1966, por la Dirección General de Montes. Sólo me queda añadir una súplica de indulgencia si estas palabras entresacadas de los documentos hubieren punzado en figuras y gestos de unas Instituciones, dignas todas de nuestro mayor respeto y veneración. Gracias.



BIBLIOGRAFIA

- 1.—Publicaciones de Institución Tello Téllez de Meneses. Voces de dentro y fuera. Tomo XVI.
- 2.—Diario Día, 4.º, 6.028, 14 de noviembre de 1956.
- 3.—González, Julio. Reinado de Castilla en la época de Alfonso VIII. Tres vols.
- 4.—Silva Palentina. Tomo I, págs. 255 y 488-489.
- 5.—Inventario de Instrumentos del Archivo Municipal. Manuscrito 1767. Legajo El monte de Palencia. Envoltorio 17. Doc. 1-19.
- 6.—"Boletín Oficial" de la provincia, 4.º, 113 de 21-9-1966. Edicto sobre deslinde del monte número 232-2, denominado El Viejo, perteneciente al Excmo. Ayuntamiento.